



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2014.

En Madrid, a 3 de octubre de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en nombre y representación de **RC D.C., S.A.D.**, contra la resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de mayo de 2014 por la que se impone sanción de apercibimiento con multa accesoria al Club por infracción muy grave, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por DON X, de fecha 28 de mayo de 2014, acompañada de diversa documentación en forma de anexos.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el día 3 de junio de 2014 se da traslado al órgano recurrido, recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- Dentro del plazo tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose el día 5 de junio traslado al recurrente, que, el 23 de junio, remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión, entendiéndose que la sanción vulnera la normativa y jurisprudencia en materia “de expedientes sancionadores abiertos en situación concursal de la presunta infractora”. En fin expone las razones que, a su juicio, explican el hecho de la no formulación de alegaciones en el trámite conferido al efecto en el expediente sancionador.

Cuarto.- En sesión de 3 de octubre de 2014 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

Así se indica, además, en el pie de recurso de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. Y aporta el poder de representación

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- 1.- Por el Comité de Disciplina Social de la LNFP se abrió expediente disciplinario al Club recurrente, en el que se dictó el 27 de marzo de 2014, resolución por la que se acordó imponer el mismo “la sanción de apercibimiento con una multa accesoria de 30.051,61 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.B) 1 4.a) de los Estatutos Sociales de la LNFP, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave contemplada en el artículo 69.2.b) de los citados Estatutos Sociales”. Contra dicha resolución el R.C. D.C., S.A.D., formuló recurso ante el Comité Social de Recursos de la LNFP instando la revocación, recurso en el que se realizan diversas consideraciones sobre: a) La situación legal de concurso voluntario del R.C. D.C., S.A.D., al tiempo de los hechos; b) Competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso; c) Intervención de las facultades del órgano de administración del Real Club D.C., S.A.D., conforme al artículo 40 de la Ley Concursal; d) Imposibilidad legal de pago de créditos durante la sustanciación del concurso por aplicación de la normativa administrativa.

2.- A dichas cuestiones da respuesta la resolución, aquí recurrida, del Comité Social de Recursos del modo siguiente:

“Toda la argumentación del recurso parte de una premisa errónea: que nos encontramos ante créditos sujetos a la declaración de concurso, puesto que nos encontramos ante créditos contra la masa, sin que resulten por ello de aplicación los diversos preceptos de la LC que se invocan y los argumentos expuestos respecto a los mismos.

En efecto, el apartado primero del artículo 84.2 de la Ley Concursal (LC), establece que tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos por salarios correspondientes a los últimos 30 días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso, hasta como máximo el doble del salario mínimo interprofesional. El apartado quinto del mismo precepto establece que tendrán esa misma consideración de créditos contra la masa, los derechos de crédito generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, incluidos los salarios de los empleados que se devenguen con posterioridad a la declaración de concurso.

El artículo 84.3 de la LC establece que, salvo los salarios correspondientes a los 30 días anteriores a la declaración del concurso –que deben abonarse inmediatamente-, los créditos contra la masa se pagarán a su vencimiento, cualquiera que sea su naturaleza y estado del concurso. Además. El mismo precepto establece que la AC estará facultada para postergar el pago de unos créditos contra la masa respecto de otros, cuando lo considere oportuno, a excepción de los créditos de los trabajadores, los alimenticios, los tributarios y los de la Seguridad Social.

Por lo tanto, la LC expresamente ordena: (i) el pago de créditos contra la masa devengados con posterioridad a la declaración de concurso a su vencimiento; y (ii) prohíbe expresamente la postergación de este tipo de créditos.

Por tanto, habiendo sido devengadas las cantidades impagadas con posterioridad a la fecha de la declaración de concurso, como consta en la propia documentación presentada por el recurrente, nos encontramos ante créditos contra la masa, sin que exista justificación alguna del impago de los mismos”.

Sobre esta fundamentación concluye desestimando el recurso contra el que ahora se eleva nuevamente el Club.

3.- El recurrente parte en su recurso ante este Tribunal de que no procede la imposición de la sanción porque el procedimiento disciplinario “deviene de la denuncia formulada el día 2 de enero de 2014” por dos jugadores dando traslado de supuestos incumplimientos (de cantidades adeudadas a los mismos correspondientes a 2013) por la entidad. El Club se encontraba en situación legal de concurso voluntario, dice, hasta el 5 de febrero de 2014, en que se dicta sentencia aprobando el convenio. Así pues a la fecha de la denuncia que da lugar a la incoación del expediente, el Club había instado la declaración de concurso. Reitera a continuación las consideraciones realizadas ante el Comité Social de Recursos y añade la falta del elemento subjetivo, la intencionalidad, de la infracción pues el Club estaba sujeto a la intervención de la administración concursal y además procedió al pago dos días más tarde de la incoación del expediente, incluso con anterioridad a la notificación.

Consta, en efecto, documento de 15 de enero de 2014 firmado por la Administración Concursal autorizando la transferencia de 22.500 y 213.498 euros, respectivamente, a los dos jugadores denunciados. El cajetín de la entidad bancaria es del día siguiente.

Del informe, en fin, sobre el recurso ante este Tribunal, emitido por el Comité Social de Recursos cabe extraer lo siguiente:

“En el escrito de recurso presentado por el D.C. ante ese TAD, de forma mimética al recurso presentado ante el CSR, dicha entidad se limita a alegar y reiterar los argumentos –ya desestimados- acerca de la situación concursal del D.C. y los efectos que, de dicha situación se derivan para los expedientes sancionadores y la falta –a su juicio- del elemento subjetivo de la infracción.

Todo ello sin perjuicio, además, de negar en el escrito ahora presentado, la supuesta competencia material del CDS de esta Liga Nacional en el presente momento procesal, sin que dicha manifestación haya sido previamente significada con carácter previo por la representación del D.C. en el momento ritual oportuno y habiéndola, por tanto, admitida de forma tácita, pues no se formuló alegación alguna al respecto.

En consecuencia, sostener en el presente momento procesal una eventual nulidad cuando se ha dispuesto de tres trámites previos de alegaciones ante el SR. Instructor del expediente, el Comité de Disciplina Social y el presente Comité Social de Recurso carece de eficacia jurídica alguna, conforme tiene consolidada la Jurisprudencia reiterada en la materia del Tribunal Supremo, cuya cita a los presentes efectos deviene lo necesario.

A mayor abundamiento y frente al resto de alegaciones evacuadas por el D.C. en su escrito de recurso es preciso realizar las siguientes consideraciones jurídicas, de forma muy sucinta:

- Como ya se razonó en la resolución de este Comité, toda la argumentación del recurso parte de una premisa errónea, esto es, que nos encontramos ante créditos sujetos a la declaración de concurso, puesto que nos encontramos ante créditos contra la masa, sin que resulten por ello de aplicación los diversos preceptos de la Ley Concursal que se invocan y los argumentos expuestos respecto a los mismos.
- El apartado primero del artículo 84.2 de la Ley Concursal, establece que tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos por salarios correspondientes a los últimos 30 días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso, hasta

como máximo el doble del salario mínimo interprofesional. El apartado quinto del mismo precepto establece que tendrán esa misma consideración de créditos contra la masa, los derechos de crédito generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, incluidos los salarios a los empleados que se devenguen con posterioridad a la declaración de concurso.

- El artículo 84.3 de la LC establece que, salvo los salarios correspondientes a los 30 días anteriores a la declaración del concurso –que deben abonarse inmediatamente-, los créditos contra la masa se pagarán a su vencimiento, cualquiera que sea su naturaleza y estado del concurso. Además, el mismo precepto establece que la Administración Concursal estará facultada para postergar el pago de unos créditos contra la masa respecto de otros, cuando lo considere oportuno, a excepción de los créditos de los trabajadores, los alimenticios, los tributarios y los de la Seguridad Social.
- Por lo tanto, de todo lo anteriormente enunciado y tal y como puso de manifiesto la resolución de este Comité, la Ley Concursal expresamente:
 - a) Ordena el pago de créditos contra la masa devengada con posterioridad a la declaración de concurso a su vencimiento; y
 - b) Prohíbe expresamente la postergación de este tipo de créditos.

En consecuencia, habiendo sido devengadas las cantidades impagadas con posterioridad a la fecha de la declaración de concurso, como consta en la propia documentación presentada por el recurrente y siendo todo ello admitido, de forma expresa, por el D.C. –que manifiesta en su escrito que abonó las correspondientes deudas dos días después de incoarse el expediente; sic, página 7 de su recurso-, nos encontramos, por tanto, ante créditos contra la masa, sin que exista justificación alguna del impago de los mismos, por lo que debe confirmarse, en todos sus extremos, la resolución objeto de recurso, puesto que se constata, fehacientemente la comisión de la infracción estipulada en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales de la LFP”.

QUINTO.- En estos términos, no cabe plantear el debate sobre la competencia del Comité de Disciplina Social de la LNFP, no por cuanto el Club no hubiera realizado alegación alguna durante la tramitación del expediente –de hecho

su primera alegación fue el recurso contra el acuerdo sancionador- sino porque la competencia material para instruir expedientes derivados del incumplimiento de los preceptos contenidos en los Estatutos Sociales de la LNFP, le corresponde indubitadamente a ésta, como este Tribunal ha razonado en numerosas resoluciones.

SEXTO.- El recurso no puede prosperar sin que resulte necesario reproducir los fundamentos de la desestimación por parte del órgano recurrido en relación con la interpretación de la Ley Concursal, que este Tribunal hace suyos. Es indubitada la existencia de la deuda con los dos jugadores, que esta deuda salarial es posterior a la declaración de concurso de forma que debe ser abonada y no postergada. Está también acreditado que se abonó dos días después de incoado el expediente por disposición del administrador concursal, es decir, tardíamente, por lo que se incurre en la infracción. Es asimismo inequívoco el contenido y alcance de la infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales, habiéndose tramitado el procedimiento con todas las garantías, quedando perfectamente subsumida la conducta infractora del Club en el tipo del precepto referido, y, en fin, siendo proporcionada la sanción que en la parte económica se impone en la cuantía mínima, en atención precisamente al cumplimiento tardío de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por DON X, en nombre y representación de RC D.C., S.A.D., contra la resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de mayo de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO